



Vigesimoprimer dictamen, de 2 de diciembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sobre "La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético". Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia

I.- Introducción

1.- Con la imposición de la obligación de motivar las resoluciones judiciales se pretende desterrar la arbitrariedad en la Administración de Justicia. Del mismo modo, al administrar justicia en nombre del pueblo, la motivación del tribunal justifica su decisión y respeta el mandato que, a tal efecto, ha recibido del pueblo. La motivación cumple así, en última instancia, una función de legitimación democrática del poder judicial.

2.- Siendo esta la función de la motivación, el lenguaje empleado es esencial para su consecución. Ciertamente, la adecuación o la inadecuación del lenguaje determinarán la suficiencia o insuficiencia de la motivación, incluso, en ocasiones, supondrá su misma negación.

3.- En este contexto, los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales son elementos estructurales que sustentan la credibilidad y la calidad de la justicia que se imparte a los ciudadanos y, por tanto, constituyen auténticos valores éticos que deben ser defendidos y respetados por los jueces en el ejercicio diario de sus funciones.

4.- En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 12 de septiembre de 2022 se decidió, por iniciativa propia, abordar, mediante dictamen, los diferentes aspectos relacionados con la motivación y el lenguaje de las decisiones judiciales, desde un punto de vista ético.

5.- La Comisión se propone analizar, en primer lugar la razón de ser del instituto jurídico de la motivación; en segundo lugar, procede abordar la importancia del lenguaje empleado como exponente de la calidad de la decisión adoptada; y, por último, conviene determinar la dimensión ética que tiene para el juez el cumplimiento de su deber de motivar con claridad.

II.- La motivación de la resolución judicial: un deber y un imperativo de legitimidad

6.- Como punto de partida, podemos definir la *motivación* como la exteriorización lógica y racional de la justificación de la decisión del tribunal en una determinada resolución judicial. Más concretamente, se trata de la justificación de la razonabilidad de la decisión judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y su adecuación al ordenamiento jurídico vigente.

7.- La obligación de motivar una resolución judicial deriva del deber del Estado de impedir la arbitrariedad en la Administración de Justicia. Tiene su origen, sobre todo en los ordenamientos jurídicos continentales, en la Revolución Francesa, como respuesta a la desconfianza hacia los jueces del *ancien régime* que, como ejecutores sustitutos de un poder originariamente real y como meros detentadores de "*la bouche qui prononce les paroles de la loi*", según la expresión de Montesquieu, no tenían que justificar sus decisiones.

8.- Desde entonces, los tribunales, como órganos de soberanía, como dice Paulo Saragoça da Matta, al dejar de ser "*sedes del poder*", se han convertido en "*vehículos de formación y manifestación de la voluntad del soberano*, es decir, del Pueblo". Así pues, solo mediante una decisión que explique y justifique –o lo que es lo mismo, en que se fundamente– por qué la decisión se adoptó como se adoptó, el "órgano del Estado o su titular" continuará su misión y cumplirá el "propio mandato que recibió del "*Soberano*"¹.

9.- El deber de motivación de las decisiones judiciales deriva, por tanto, del principio de legitimidad democrática del poder judicial y, como señalan Gomes Canotilho y Vital Moreira, es una "garantía que forma parte del propio concepto de Estado democrático de Derecho"².

10.- Su consagración normativa tiende hoy a ser universal y transversal a los ordenamientos jurídicos modernos. En primer lugar, desde el punto de vista del Derecho internacional. Así, aunque no esté expresamente previsto, es una consecuencia lógica y teleológica de lo dispuesto en los artículos 10 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, del 6 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, del 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y del 47 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. En todos estos preceptos subyace la idea fundamental de que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un *juicio justo*, y uno de los componentes del anhelado *fair trial* es la revelación clara e inequívoca por parte del juez de las razones que guiaron su decisión.

11.- Pero también se consagra en el Derecho interno de la mayoría de los Estados. Estamos asistiendo a la propia *constitucionalización* del deber de motivación, que ha pasado a considerarse la contrapartida de un auténtico derecho fundamental del ciudadano. Desde el principio, se consagra directa y expresamente. A título de ejemplo, el artículo 205.1 de la Constitución de la República Portuguesa dispone que las *decisiones de los tribunales que no sean de mero trámite serán motivadas en la forma prescrita por la ley*. Por su parte, la Constitución española prevé en su artículo 122.3

¹ En "A Livre Apreciação da Prova e o Dever de Fundamentação da Sentença" - *Jornadas de Direito Processual Penal e Direitos Fundamentais*, Lisboa, 2004, pp. 261 a 263.

² En *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Vol. I, Coimbra, 1993, p. 798.

que *las sentencias serán motivadas* y, aunque este precepto se circunscribe a las sentencias, de su artículo 24, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se deduce, como ha afirmado el Tribunal Constitucional español, que "*la obligación de motivar (...) forma parte del derecho fundamental de los justiciables a la tutela judicial efectiva*"³. Cabe mencionar también la Constitución de la República Federativa de Brasil, cuyo artículo 93, inciso IX, establece que *todas las sentencias de los órganos del Poder Judicial serán públicas y todas las decisiones deberán ser motivadas, bajo pena de nulidad (...)*. Este es también el caso de la Constitución de la República Dominicana, en la que, aun cuando de forma restringida al derecho penal, el artículo 40.1 establece que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser detenido o privado de su libertad sin orden motivada y escrita del juez competente, salvo en caso de flagrante delito*.

12.- Con este proceso de constitucionalización, el deber de motivación emerge como la máxima expresión de la función antes mencionada, esto es, servir de garante, respecto de la sociedad, de la tarea de control de los poderes del Estado y, con ello, legitimar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es lo mismo que decir, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que "*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que la ley prevé y da credibilidad a las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática*"⁴.

13.- La motivación tiene, de acuerdo con Michele Taruffo, dos funciones: una, de naturaleza *endoprocesal*; y otra, de naturaleza *extraprocesal*⁵.

14.- La primera se refiere al procedimiento y va dirigida al tribunal y a las partes. Inicialmente, se dirige al juez en su proceso de toma de decisiones. Al imponer a los jueces el deber de motivar sus decisiones, los estimula a profundizar en su análisis, reflexión y razonamiento y les compromete para ejercer responsablemente su poder de decisión. En el caso de una decisión colegiada, los miembros del tribunal se comprometen a reflexionar y debatir, para que la decisión no resulte una mera suma de opiniones. En un segundo momento, se dirige a las partes en el proceso. En otras palabras, al encomendar al juez el deber de motivar la decisión, se pretende que este, con su argumentación lógica y racional, persuada y, si es posible, convenza a las partes

³ Véase su sentencia 24 de 14 de julio de 1982, *apud* Ciro Milione, en "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico", disponible en Internet en <https://dialnet.unirioja.es/>, p. 174.

⁴ En "Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", 05/08/2008, Medina, García, Ventura, Franco, May Macaulay, Abreu, p. 78, *apud* "Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso", *Revista del Derecho*, n° 21, p. 77, disponible en Internet en <https://revistas.ucu.edu.uy/>.

⁵ En "Note sulla Garanzia Costituzionale della Motivazione", *Boletim da Faculdade de Direito*, Año 55 (1979), p. 31 y siguientes; *apud* Marta João Dias, en "A fundamentação do Juízo Probatório - Breves Considerações", *Revista Julgar*, 2011, n.º 13, p. 181 a 184.

de la razón por la que decidió como lo hizo. No se trata de obtener su acuerdo con el sentido de la decisión, sino de permitirles comprender el proceso lógico y racional subyacente a la decisión. En tercer lugar, pretende su reexamen por el tribunal superior. Al expresar los motivos de su decisión, el juez permite a las partes comprenderla, de modo que puedan reaccionar cuando no estén de acuerdo con ella. También permite que el tribunal de apelación, a la vista de la reacción de la parte que se negó a hacerlo, revise la decisión.

15.- La función extraprocesal pretende garantizar la legitimidad de la decisión, dirigiéndose así a la sociedad y a los ciudadanos y, en cierta medida, a la misma opinión pública.

16.- Con la motivación se hace posible, como dice Michele Taruffo, "controlar si, en cada caso, se han observado efectivamente principios como el de legalidad o el *debido proceso*"⁶. Y, además, "se desarrolla la función de legitimación de la decisión, pues evidencia que obedece a criterios que orientan el ordenamiento jurídico y la actividad del juez". A juicio de Perfecto Andrés Ibáñez, el deber de motivación del juez permite a la "comunidad [...] comprender los criterios seguidos por el juez y valorar su legitimidad, razonabilidad y aceptabilidad"⁷.

17.- Subyace, pues, a esta función de motivación la idea de convencer a la comunidad de que la decisión no es fruto del libre albedrío del juez, sino de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente, con el consiguiente reconocimiento de su bondad y legitimidad.

18.- En definitiva, el deber de motivación representa, en su origen y esencia, una innegable conquista civilizatoria de los últimos siglos, materializada en la transferencia de la potestad de control del ejercicio de la administración de justicia al Pueblo, que es a la vez su destinatario y su titular. También garantiza la exteriorización de la lógica interna del proceso que conduce a la emisión de la sentencia por el tribunal y, en consecuencia, a la racionalidad de la decisión resultante de dicha sentencia. Podemos decir, por tanto y como apunta Henriques Gaspar, que la "motivación, que también es comunicación, proporciona los medios para la confrontación del acto de juzgar con sus supuestos, lo que permite la construcción del instrumento de control. Y si ningún poder de la democracia está exento de escrutinio, el control externo del juez en el acto de juzgar solo puede realizarse mediante el análisis racional, lógico, e íntegro, de los fundamentos de su decisión"⁸.

⁶ En *Páginas sobre Justicia Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 516 y 517; *apud* Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 17-01-2012, disponible en internet en www.dgsi.pt.

⁷ En "La profesión de juez, hoy", *Revista Julgar*, 2007, nº 1, página 37.

⁸ En "La justicia en las incertidumbres de la sociedad contemporánea", *Revista Julgar*, 2007, nº 1, página 29.

III.- El lenguaje de las resoluciones judiciales: un auténtico derecho a la claridad y a la comprensibilidad

19.- El razonamiento, como mecanismo de exteriorización lógica y racional de la motivación de la decisión judicial, es, como acabamos de ver, una forma de *comunicación*. La cuestión del *lenguaje* y de las *características del lenguaje* que debe emplearse en las motivaciones está, pues, relacionada con la cuestión de la motivación, en la certeza de que la adecuación o inadecuación de esta última determinará su suficiencia o insuficiencia, e incluso, en determinadas circunstancias, su misma negación.

20.- Entre las distintas ciencias sociales, el Derecho es la que más se ocupa y depende del lenguaje para existir, ser estudiado y aplicarse. Su consagración en el Derecho, su análisis sistémico y epistemológico, su aplicación práctica y jurisprudencial y, además, su propia utilización en la vida cotidiana por los ciudadanos constituyen fenómenos que tienen en el lenguaje su fuente de existencia y su vehículo de transmisión. Por eso podemos decir, como apunta Maria da Conceição Carapinha Rodrigues, que el Derecho constituye la "más lingüística de todas las instituciones"⁹.

21.- En el Derecho, nos encontramos con varios tipos de discurso, a saber: el discurso jurídico; el discurso dogmático y científico; el discurso práctico y judicial; y el discurso jurídico común. Todos son diferentes en su origen, en su concepción y en los fines que persiguen, todos son diferentes, también, por el tipo de lenguaje que utilizan en su creación y/o aplicación.

22.- Así, el discurso jurídico, orientado a *predecir* la realidad que pretende abarcar y las *disposiciones que pretende* prescribir para esa realidad, es naturalmente abstracto en su concepción, genérico en su alcance y sencillo y lacónico en su expresión, en la medida en que pueda ser comprendido por el ciudadano común. El discurso dogmático y científico, en cambio, orientado al análisis, sistematización y comprensión del Derecho como ciencia y, por tanto, con una vertiente epistemológica de la acción, es, por naturaleza, no solo más desarrollado y denso en su exposición sino, sobre todo, más técnico y complejo, siendo prácticamente inaccesible para el profano. En cambio, el discurso judicial, cuya finalidad principal es aplicar el Derecho a casos concretos de la vida, tiene inevitablemente un aspecto más práctico en su realización y presentación, lo que exige mayores niveles de claridad e inteligibilidad. Por último, el discurso jurídico común, asociado a su uso social actual, se basa en la simplicidad y en la falta de rigor técnico y científico, y se caracteriza por el uso de palabras comunes, desvinculadas de los conceptos técnico-jurídicos utilizados en los otros discursos.

⁹ En "Discurso Judiciário, Comunicação e Confiança", texto inserto en el libro *O Discurso Judiciário, A Comunicação e a Justiça*, que contiene textos relativos a la 5ª Reunión Anual del Consejo Superior de la Magistratura, Coimbra, 2008, p. 34.

23.- En nuestro dictamen interesa destacar el discurso judicial y el lenguaje que utiliza, *el lenguaje judicial*. Como hemos subrayado, este último debe guiarse por criterios de claridad e inteligibilidad más marcados, especialmente adaptados a las características y al estrato sociocultural de sus destinatarios.

24.- Tal exigencia se desprende del marco constitucional vigente en la mayoría de los Estados democráticos de Derecho. En los términos del artículo 202.1 de la Constitución de la República Portuguesa, los tribunales administran justicia en nombre del Pueblo, que es, de este modo, tanto la fuente de legitimación de la actividad de los jueces como el destinatario de dicha actividad.

25.- Entre el Pueblo y los Tribunales, como ha afirmado Rui do Carmo, se establece "una *relación democrática*, que lo será tanto más si los ciudadanos son ciudadanos informados y comprenden, independientemente del tipo y nivel de información, la justicia que se administra"¹⁰.

26.- Como resultado de esta "relación democrática", existe una necesidad particular de claridad y comprensibilidad en el lenguaje utilizado por los tribunales en su discurso, sin lo cual la esencia del poder judicial, dentro de la arquitectura de los poderes del Estado, quedará definitivamente en entredicho.

27.- El debate sobre cuáles deben ser las características del lenguaje judicial es especialmente destacado en la actualidad. De hecho, es sabido que el lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales suele caracterizarse por su especial complejidad e incluso ambigüedad. Tal como lo ha subrayado Maria da Conceição Carapinha Rodrigues, sus aspectos negativos son "la excesiva verbosidad, la, al menos aparente, redundancia, la excesiva longitud de algunas frases y la compleja estructura sintáctica de la oración", que, en conjunto, dan como resultado "un lenguaje prolijo, majestuoso y a menudo confuso". Ello se ve agravado por el uso intensivo de tecnicismos, así como de palabras y frases extensas, o incluso por un exceso de erudición, con empleo de palabras latinas y múltiples citas, lo que sitúa a menudo el discurso judicial al borde de la ininteligibilidad¹¹.

28.- Y lo que es más grave, estas características normalmente asociadas al discurso judicial, suelen considerarse el resultado de técnicas de consolidación del poder. Es un lugar común, de hecho, que la principal forma de preservar los privilegios de clase es ejercer la función a través de formas de actuar opacas e impenetrables. Pero esta idea, además de ineficaz para la buena administración de justicia, es especialmente peligrosa para la credibilidad del propio sistema judicial, por la desconfianza y sospecha que genera sobre la calidad de su actuación.

¹⁰ En "Concisión, Comprensibilidad, Seguridad y Rigor Jurídico - Ingredientes del Lenguaje Judicial", texto inserto en el libro *O Discurso Judiciário, A Comunicação e a Justiça*, que contiene textos relativos a la 5ª Reunión Anual del Consejo Superior de la Magistratura, Coimbra, 2008, p. 60.

¹¹ En *ob. cit.*, pp. 39 a 42.

29.- Ante tales preocupaciones, las numerosas y múltiples iniciativas encaminadas a favorecer la implantación de una cultura lingüística judicial marcada por la claridad y la inteligibilidad son transversales a los distintos ordenamientos jurídicos, especialmente en Europa y en los Estados Unidos.

30.- A título de ejemplo, Rui do Carmo ha destacado la *Recomendación del Consejo de Europa* sobre los medios para facilitar el acceso a la justicia [nº R (81) 7], según la cual "los Estados deberían adoptar medidas para garantizar que la presentación de todos los documentos procesales sea sencilla, que el lenguaje utilizado sea comprensible para el público y que las decisiones judiciales sean comprensibles para las partes"¹². Cabe mencionar también, de acuerdo con el referido autor, la *Recomendación del Consejo de Europa* sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces (nº R (94) 12), según la cual los jueces deben asumir la responsabilidad de "motivar su decisión de forma clara y completa, utilizando términos fácilmente comprensibles".

31.- Junto a estas recomendaciones, se han aplicado otras medidas de mayor alcance. Cabe mencionar el programa puesto en marcha a principios de este siglo en Bélgica, denominado "*Pour une Justice en Mouvement*", que, según el mismo autor, contemplaba dos proyectos que, partiendo de la premisa de la "*complejidad del lenguaje judicial como uno de los mayores obstáculos para el acceso de los ciudadanos a la justicia*", consistía, por un parte, en un debate sobre "*un mejor acceso de los ciudadanos a la justicia mejorando la legibilidad de los actos judiciales en materia penal*" y, por otra parte, en relación con "*decir la ley y hacerse entender*".

32.- En los Países Bajos, por su parte, está en marcha desde hace tiempo el llamado "*movimiento del lenguaje jurídico llano*", en cuyo contexto los tribunales se han preocupado especialmente por su compromiso de utilizar un lenguaje accesible para el ciudadano medio. Como nos cuenta Iris van Domselaar, en 2004 se puso en marcha un proyecto nacional relacionado con el sistema de justicia penal con el fin de mejorar la comunicación entre los tribunales penales, los sujetos procesales y la sociedad en general, mediante sentencias judiciales redactadas con claridad. Este tipo de iniciativas fue replicado posteriormente por iniciativas individuales de diversos tribunales, y el Tribunal Supremo neerlandés se comprometió recientemente con el "*Lenguaje Jurídico Sencillo*", que -entre otras cosas- implicaría la abolición del uso de palabras y expresiones latinas y la utilización de frases cortas. A partir de 2017 también se convocó un premio anual a la mejor "*sentencia en lenguaje jurídico llano*" para animar a los jueces a escribir con claridad y de forma accesible para los ciudadanos de a pie¹³.

33.- En América Latina, de acuerdo con la información proporcionada por Máximo José Apa, la iniciativa llevada a cabo por el sistema judicial peruano se ha plasmado en la

¹² En *ob. cit.*, p. 63.

¹³ En "Plain' legal language by courts: mere clarity, an expression of civic friendship or a masquerade of violence?" - *The Theory and Practice of Legislation*, pp. 93 a 111, disponible en Internet en <https://doi.org/10.1080/20508840.2022.2033946>.

publicación "*Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*". Del mismo modo, en otro contexto, las "*100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad*" promueven mecanismos dirigidos a los más vulnerables para que puedan comprender las decisiones judiciales dirigidas a ellos¹⁴.

34.- También debe mencionarse aquí la "*Declaración de Asunción - Paraguay*", adoptada por la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 13, 14 y 15 de abril de 2016. El Anexo 13 de dicha Declaración incluye una guía sobre *lenguaje claro y accesible*, elaborada por un grupo de trabajo coordinado por el Reino de España y Chile. Ya en el párrafo 63 de la Declaración, se insertó la siguiente consideración, claramente expresiva del tema aquí analizado: "*Afirmamos que la legitimidad del poder judicial está vinculada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; para ello, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales y de una motivación fácilmente comprensible*".

35.- Todas estas iniciativas (y se podrían mencionar muchas otras) revelan claramente la importancia que desde hace tiempo se concede al tema a nivel mundial porque, como hemos visto, está en juego la legitimidad del poder judicial. De hecho, estas preocupaciones han sido consagradas en los textos jurídicos, siendo el caso portugués un buen ejemplo de ello. Sobre este particular, el artículo 9-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *el tribunal, en todos sus actos y, en particular, en las citaciones, notificaciones y otras comunicaciones dirigidas directamente a las partes y a otras personas físicas y jurídicas, utilizará preferentemente un lenguaje sencillo y claro*. Del mismo modo, el artículo 86 de la Ley no. 147/99, de 01/09, que establece el régimen de los niños y jóvenes vulnerables, prescribe en su apartado 1 que *el proceso debe tener lugar de forma comprensible para el niño o joven, teniendo en cuenta la edad y el grado de desarrollo intelectual y psicológico*.

36.- Dicho lo cual, hay que reconocer que, a pesar de estos intentos de los tribunales por adoptar una *cultura del lenguaje judicial clara y accesible*, todavía no existe una consagración absoluta, en particular en los marcos constitucionales de los ordenamientos jurídicos del mundo, de un derecho autónomo de los ciudadanos a resoluciones judiciales claras y comprensibles.

37.- La cuestión no está resuelta ni es pacífica, confundiéndose a menudo la defensa de la claridad en las decisiones judiciales con la apología de la ligereza, la superficialidad y el desprecio por los aspectos técnicos que tal decisión, como vehículo de realización del derecho, debe incluir y respetar.

¹⁴ En "*El lenguaje judicial y el derecho a comprender*", p. 165 y 166, texto disponible en Internet en <http://www.derecho.uba.ar>.

38.- Sea como fuere, creemos que, considerando la generalidad de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto, debidamente concatenados con todos los principios, normas e instrumentos mencionados, no sólo es posible, sino que también resulta exigible que la claridad y la comprensibilidad del discurso judicial sean reconocidas como un verdadero *derecho* del ciudadano o, al menos, como un *valor*, axiológicamente considerado, que debe ser asumido y perseguido por los tribunales en el ejercicio diario de su función.

39.- En efecto, dado que los tribunales están obligados a *motivar* sus decisiones, solo una motivación que, tanto de hecho como de derecho, sea clara y perceptible para el ciudadano cumplirá plenamente su función de legitimación del poder judicial.

40.- El *derecho de acceso a la justicia* o el *derecho a la tutela judicial efectiva*, ambos plenamente consagrados en los textos constitucionales de la mayoría de los Estados democráticos de Derecho, presuponen naturalmente que los ciudadanos que deseen recurrir a los tribunales lo hagan debidamente ilustrados y conscientes de los caminos que para ello han de seguir.

41.- Debe recordarse también que los tribunales administran justicia en nombre del Pueblo, por lo que solo con una justicia clara y comprensible a los ojos del *Pueblo*, su titular y destinatario, se cumplirá plenamente tal mandato.

42.- Por otra parte, la función del Derecho como ciencia social destinada a regular las relaciones humanas y sociales solo se cumplirá realmente si se respeta y acepta una de las formas, quizá la principal, de su aplicación: la resolución judicial, a través de la cual "se dice la ley", y esto solo es posible si está redactada de tal manera que no deje dudas al ciudadano no solo sobre su contenido en sí mismo, sino también sobre la bondad con que ha sido dictada.

43.- Existe, por tanto, y en definitiva, un *derecho del ciudadano a la claridad y comprensibilidad de la resolución judicial*, con el consiguiente deber del órgano jurisdiccional de respetarla. Si no fuera un derecho, existe al menos un *valor*, axiológicamente considerado, en ese sentido, que debe ser asumido y perseguido por el juez que dicta la resolución.

III.- La motivación y el lenguaje judicial vistos desde una perspectiva ética

44.- Los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales están estrechamente relacionados con el fundamento de la actuación del poder judicial. Corresponde, por tanto, a los tribunales una responsabilidad especial en su estricto cumplimiento, so pena de poner en entredicho su legitimidad democrática.

45.- En este contexto, los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales son pilares tan esenciales para la credibilidad y la calidad de la justicia

impartida a los ciudadanos que no pueden dejar de considerarse verdaderos *valores éticos*, que deben ser asumidos y observados por cada juez en el ejercicio diario de su función.

46.- Así lo reconocen múltiples instrumentos que regulan los principios y valores éticos que deben guiar el ejercicio de la función jurisdiccional. En primer lugar, hemos de considerar el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Nuestro Código dedica el tercer capítulo a la *motivación* de la decisión judicial, cuyo valor se reconoce, de entrada, en el artículo 18.1, cuando afirma que *la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el control adecuado del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las decisiones judiciales*. El valor concedido a la motivación en el Código es tal que el artículo 20 establece expresamente que una decisión carente de motivación es, en principio, una *decisión arbitraria*, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita. La obligación de motivación es de la *máxima intensidad* cuando, en virtud del artículo 21, se trata de una decisión *privativa o restrictiva de derechos* o cuando el juez ejerza un *poder discrecional*.

47.- Además de la motivación en sentido estricto, el Código también atribuye valor ético a la claridad y comprensibilidad de la motivación. En efecto, tras afirmar en el artículo 19 que la motivación supone expresar, de manera *ordenada y clara*, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión, es asertivo, en el artículo 27, en cuanto a que deben expresarse en un *estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas*.

48.- El *Estatuto del Juez Iberoamericano* se alinea con esta posición, reconociendo la motivación, en su artículo 41, *como una obligación inexcusable de los Jueces, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de justificar debidamente las sentencias que formulen*.

49.- Los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales también se derivan de principios como los de *competencia y diligencia*, que juntos constituyen el sexto valor de los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* y el segundo valor del *Compromiso ético de los jueces portugueses*. Estos valores están estrechamente relacionados con la preparación, dedicación y estilo profesional del juez en el ejercicio de su función. Por tanto, se les exige que se esfuercen por obtener los conocimientos que les permitan apoyar su proceso de toma de decisiones de forma sólida y coherente. El comentario sobre este valor incluido en el *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses* es particularmente clarividente al respecto, al subrayar que *el juez 'diligente' debe basar sus decisiones en un discurso inteligible para aquellos a quienes se dirige, utilizando un lenguaje claro y sintético, de modo que comprendan no*

solo su alcance, sino también el proceso lógico y argumentativo que constituye la decisión, incluso cuando no estén de acuerdo con ella.

50.- Motivar de manera cabal y exponerlo con claridad son, en definitiva, factores que garantizan la calidad de la justicia, refuerzan la credibilidad del sistema y la confianza de los ciudadanos en las decisiones de sus tribunales y, como tales, se afirman como verdaderos valores éticos que deben guiar la actuación diaria del juez.

IV. Conclusión: las condiciones del cumplimiento de la obligación de motivación y de claridad

51.- Es preciso apuntar la orientación que debe seguir un juez en el cumplimiento de los deberes de motivación y claridad de la decisión judicial. En este sentido, hay que empezar diciendo que el razonamiento claro de una decisión no debe depender de ningún plan o arquetipo previo de elaboración. No debemos seguir, como dice Rui do Carmo, "ni fórmulas ni formularios que tienen la tentación tiránica de uniformizar la vida y engullir las diferencias y estereotipar y encriptar el discurso"¹⁵.

52.- El punto de partida de la motivación clarividente es y será siempre el juez, individual y concreto, que, con sus propias características y estilo y, sobre todo, con su independencia, encontrará la mejor manera de exteriorizar la razón de haber decidido como ha decidido. Existen, sin embargo, caminos que no deben desatenderse, por los que, salvaguardando la propia individualidad del juez, hay parámetros de conducta que deben seguirse.

53.- Así pues, el *razonamiento* debe ser *auténtico desde el principio*. En otras palabras, debe retratar fielmente el proceso en que se forma la convicción del juez (en cuanto a los hechos) y debe reproducir los argumentos que realmente fundamentan su conciencia jurídica (en cuanto al derecho). Como afirma Marta João Dias, el razonamiento "debe consistir en la exteriorización de las causas reales, racionales y decisivas en la formación de la convicción de quien decide " y no en "una invención de causas (...) que no se corresponden con la convicción formada"¹⁶.

54.- También debe ser el resultado de una *apreciación racional y profunda* que tenga en cuenta todos los hechos y pruebas pertinentes (en cuanto a los hechos) y todas las opciones de decisión posibles a la luz de los intereses en litigio (en cuanto al Derecho).

55.- También es importante que no solo sea *persuasivo y convincente*, garantizando a las partes la bondad con la que fue tomado, sino también *exhaustivo y clarificador*, abarcando no solo todos los medios de prueba presentados, sino también todas las

¹⁵ En *ob. cit.*, p. 65.

¹⁶ En *ob. cit.*, p. 189.

cuestiones que deben ser decididas, en nombre del *principio de completitud* que debe inspirarlo¹⁷.

56.- En cuanto a la claridad de la decisión, hay que decir que, en el fondo, se trata de la posición del juez ante el destinatario de la decisión. La decisión, que pretende resolver un conflicto y se basa en un caso concreto de la vida, se dirige a las partes o, en sentido amplio, a la sociedad y no al sistema judicial ni a los demás jueces. Por lo tanto, al redactar la resolución, el juez debe posicionarse de tal forma que dirija su discurso a la persona a la que efectivamente va destinado. En otras palabras, la opción de redactar una decisión de forma clara y comprensible será, desde el principio, como dice Rui do Carmo, "una cuestión de actitud" por parte del juez¹⁸.

57.- Todo lo demás será consecuencia lógica de la exigencia de claridad y comprensibilidad de la resolución judicial, es decir, de su aptitud para ser entendida por el ciudadano al que va dirigida.

58.- El asunto que se resuelve es, ciertamente, relevante a la hora de definir el lenguaje que debe emplearse, ya que sus características, la naturaleza de las cuestiones planteadas y el propio estrato sociocultural de las partes que intervienen en el proceso pueden determinar la adopción de especificidades en el discurso.

59.- También hay que tener en cuenta que la claridad del lenguaje siempre tendrá como límite infranqueable el necesario rigor jurídico, ya que, si se prescinde de este, redundará más que en un texto incomprensible para el ciudadano en una decisión superficial u opaca que el ciudadano no aceptará y que despreciará.

60.- La esencia de la claridad y de la comprensibilidad del discurso no dejará, sin embargo, de provenir de propiedades lógicas y de fácil intuición. Estas pueden agruparse y sintetizarse, tal como explica Ángel Martín del Burgo y Marchán, en las siguientes: "naturalidad, propiedad, claridad, concisión, precisión"¹⁹.

¹⁷ Véase, en relación con este principio, la Sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 17 de enero de 2012, disponible en internet en www.dgsi.pt.

¹⁸ En *ob. cit.*, p. 65.

¹⁹ En *El lenguaje del Derecho*, Bosch, Barcelona, p. 198-211, *apud* Rui do Carmo, en *ob. cit.* p. 65.